



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00165-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00165-00

DEMANDANTE: ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL API S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. (SPRB S.A.).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00165-00

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab-initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una obligación dineraria que abrevan en el CONTRATO DEL SPRB 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015, por el valor \$USD 406.650, contenida en el numeral 3° del inciso 2° de la cláusula quinta -transferencias al exterior al fabricante-.

En efecto, el estrado al fijar la mirada en el CONTRATO DEL SPRB 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015, donde se advierte que, en la cláusula vigésima, se establece:

“...Se tendrá como parte integrante del Contrato los siguientes documentos, a cuyo tenor literal se ceñirán las partes, en todo aquello contradigan el presente contrato: a) Decreto 2155 de 2014 (Anexo I) y sus modificaciones, aclaraciones, adiciones, y todos sus anexos; b) Resolución No. 3313 de 23 de abril de 2015 (Anexos II); c) Listado de maquinaria y equipos destinados a prestar el servicio contratado; c) Las pólizas de seguros y carta de créditos enunciadas en el presente contrato; d) Certificado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00165-00

Cámara de Comercio, RUT, y Cedula de Ciudadanía o documento de identificación del Representante Legal del Contratista y del Fabricante; j) Invitación a Oferta 2015-42 (Anexo III, k) Oferta económica final API-15102015-1001 (Anexo IV), l) Fichas técnicas de equipos CX- Portal, PX 18.18-MV320, y Hardened Mobiletrace (Anexo V), m) Requerimientos obra Civil Quotation API-050622015-1007 (Anexo VI), n) Ficha Técnicas Equipos de Cómputo (Anexo VIII), p) Listado de repuestos en Stock (Anexo IX), r) Manuel de Procedimiento de Inspección no Intrusiva Anexo 001 de la Resolución 0084 del 31 de julio de 2015 (Anexo XI), s) Plan de mantenimientos preventivos y capacitaciones (Anexo XII), t) Listado de consumibles (Anexo XIII), u) Manuel del Contratista de PUERTO DE BARRANQUILLA, v) Actas suscritas por las partes durante la ejecución del contrato; r) Los demás documentos que por su naturaleza se entiendan que pertenecen al presente Contrato, como fichas técnicas, brochures de la fábrica...”.

Así mismo, se advierte que con el libelo allegó el anexo x autorización y forma de pago directo el fabricante del 28 de octubre de 2015, el otro si No. 1 del 7 de junio de 2016 y el otro si No. 2 del 28 de julio de 2016, lo cual no son los anexos enunciados en el parágrafo anterior, lo que implica que el título ejecutivo base de recaudo se encuentra incompleto, por lo que no es posible ejercer el cobro de la suma pretendida con los documentos allegados.

De otro lado, se advierte que la presente ejecución deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyos y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...” (MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).

Bajo tal marco, se observa que en el numeral 3° del inciso 2° de la cláusula quinta -transferencias al exterior al fabricante, se establece:

*“...3. Un segundo pago por el QUINCE POR CIENTO (15%) correspondiente a CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES (USD 406.650), **una vez realizada la instalación y puesta en marcha de los equipos objeto del contrato...**”(negrilla por fuera del texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00165-00

En tal sentido, se puede apreciar que en este caso era procedente que se acreditara la entrega de los elementos contratados para efectos de ejercer el cobro de la suma de USD 406.650, lo cual en este caso no está acreditado en su totalidad, como quiera que, si bien es cierto, dentro de los anexos de la demanda (numeral 03 del expediente digital), se advierte la existencia de un acta de entrega de los bienes, también lo es, que la misma no se encuentra firmada por la demandada, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la acreencia ejecutada no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA